

Señor (A):

JUZGADO DE REPARTO.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **JOHN CARLO BUITRAGO BURGOS**

ACCIONADA: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) – UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**

John Carlo Buitrago Burgos identificado con número de cedula No. 79.406.684 de Bogotá, comedidamente manifiesto a usted que interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS) – Universidad Francisco de Paula Santander, para proteger el derecho al debido proceso, al acceso a los cargos públicos en conexidad con el Derecho al trabajo, el derecho fundamental de petición, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica con el fin de evitar un perjuicio irremediable y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

### **I. SOLICITUD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos Constitucionales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos por meritocracia en conexidad con el derecho al trabajo, el derecho fundamental de petición, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica, por cuanto vengo participando en la Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020 de 2020 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, con la siguiente nomenclatura:

Número de OPEC: 143974  
Grado: 07  
Nivel: Asesor.  
Código: g3.  
Denominación: Experto

Observo que dentro del proceso administrativo que se surtió ante el operador de la convocatoria, en la respuesta a la reclamación por los resultados generados en las pruebas escritas, éste no valido:

- El número total de preguntas acertadas que tuve en la prueba.
- Las preguntas que quedaron mal formuladas, por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander, en su etapa de elaboración.

Sumado a lo anterior, no dio respuesta a mi derecho de petición, plasmado en mi documento de referencia Complemento reclamación como aspirante del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR-2020.

### **MEDIDAS PROVISIONALES**

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable conforme a lo consagrado en el artículo 7 del decreto 2591 del 19 de diciembre de 1991, solicito al juez constitucional que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, la suspensión de la publicación de la firmeza de la lista de elegibles, para la OPEC 143974, Grado 07, Nivel Asesor, Código g3, creando falsos derechos sobre terceros.

## PETICIÓN ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, señor juez ordene que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación de la comisión y la tutela o de su presentación según considere el juez se publique en la web de la CNSC el auto emisario de esta acción para efectos de dar a conocer la misma, a quien eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que se resuelva en esta demanda.

### II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la tutela.

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

"El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas

Resulta recalcar que éste es el medio idóneo para acceder a la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, igualdad, petición y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme lo ha establecido ya de tiempo atrás la Honorable Corte Constitucional Colombiana en Sentencia T - 604 de 2013 con ponencia del Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO que sobre el particular recalcó:

"(...) En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. **Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego (...)**" (Negrilla fuera de texto)

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho.

Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías

judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía”  
Sentencia T-682/16.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS – Convocatoria como ley del concurso:

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

“(…)

3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos<sup>1</sup>.  
Reiteración de jurisprudencia

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, si la mayoría demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no

---

<sup>1</sup> T-946 de 2009.

son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener<sup>2</sup>.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”<sup>3</sup>

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter<sup>4</sup>. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable<sup>5</sup>.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: “Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber:

i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la

---

<sup>2</sup> Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

<sup>3</sup> T-315 de 1998.

<sup>4</sup> Artículo 4º de la Ley 393 de 1997.

<sup>5</sup> Artículo 9º de la Ley 393 de 1997 La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.” En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión<sup>6</sup>. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela. (...)”

“(...)”

5. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos.

Reiteración

5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera<sup>7</sup>. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes<sup>8</sup>. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”<sup>9</sup>.

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse<sup>10</sup>. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma,

---

<sup>6</sup> C-1194 de 2001.

<sup>7</sup> T-090 de 2013.

<sup>8</sup> Artículo 31 de la Ley 909 de 2009.

<sup>9</sup> SU 446 de 2011.

<sup>10</sup> C-588 de 2009.

conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa<sup>11</sup>.

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU- 913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicable y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido<sup>12</sup>.

(...)”

Se invoca señor Juez Constitucional, que se haga uso de las Facultades extra y ultra petita en el trámite de la presente tutela.

Sustento: T 104/2018

(..)

“4.1. La Corte Constitucional ha reiterado la posibilidad que tienen los jueces de tutela de fallar un asunto de manera diferente a lo pedido. Por ejemplo, en la sentencia SU-195 de 2012[27] la Sala Plena indicó: “En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.”

4.2. Lo anterior, reiterando lo señalado en la sentencia SU-484 de 2008[29], en donde la Corte, al referirse a la aplicación de la facultad extra petita, señaló: “En consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas. En efecto, mientras que el pronunciamiento judicial ultra y extra petita está vedado en materia civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil [30], al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección. No en vano la Corte Constitucional ha sostenido que: “(...) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada

---

<sup>11</sup> T-090 de 2013.

<sup>12</sup> T-090 de 2013.

a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho. Lo anterior permite concluir que el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.

#### 5. La condición más beneficiosa

5.1. La condición más beneficiosa es un principio que se extrae de la misma Constitución Política (artículo 53) al señalar que al interpretar leyes laborales se deben tener en cuenta los principios de favorabilidad, in dubio pro operario y la condición más beneficiosa ya que a través de estos, es posible materializar la igualdad entre trabajadores y empleadores”

Además, la libertad de concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos, como principio fundamental, implica que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En efecto, todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. Por lo tanto, todos los requisitos y acreditaciones para el concurso deben exigirse en condiciones de igualdad para todos los aspirantes.

Según así lo dispone la Ley 909 de 2004, el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: (i) mérito; (ii) libre concurrencia e igualdad en el ingreso; (iii) publicidad; (iv) transparencia; (v) especialización de los órganos técnicos; (vi) garantía de imparcialidad de los órganos técnicos; (vii) confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes; y (viii) eficacia en los procesos de selección; y, (ix) eficiencia en los procesos de selección.

De igual manera, los concursos serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño, tal y como así está previsto en la Ley 909 de 2004; y asimismo, deberán surtir las etapas de convocatoria, reclutamiento, pruebas, lista de elegibles y período de prueba, los cuales también prevé la citada ley.

En este orden de ideas, al presentarse una vulneración al derecho a la igualdad y al derecho a acceder a cargos públicos la Corte declarará inexecutable el artículo 56 de la Ley 909 de 2004.

De igual manera el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejera ponente; Susana Buitrago Valencia Bogotá D.C. seis (6) de mayo de 2010, rad 52001 23 31 000 2010 00021 01 Actor: Inés Lorena Varela Chamorro, demandado Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo y otro manifiesto:

“...En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos actos de trámite procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la

protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demanda...”

### III. HECHOS.

1. El suscrito aportó la documentación en la plataforma Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO realizando la respectiva inscripción.
2. En los resultados de la verificación de requisitos mínimos del proceso, fui ADMITIDO, observándose lo siguiente “El aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.”
3. Asistí a la hora y fecha establecida para presentar las pruebas escritas de competencias Funcionales y Comportamentales.
4. Que se publicaron los resultados de las pruebas escritas de competencias Funcionales y Comportamentales en los cuales, Funcionales obtuve 61.76 puntos de 65,00 requeridos; Comportamentales obtuve 78.26, lo que genera que NO CONTINÚA EN CONCURSO.
5. Que conforme el Acuerdo de la convocatoria realice reclamación, solicitando acceso a: cuadernillo de las preguntas de las competencias comportamentales y funcionales que me entregaron el día del examen; La hoja de mi respuesta correspondiente a las Competencias Comportamentales y Competencias Funcionales y La hoja de respuestas correctas de la CNSC de las competencias Comportamentales y funcionales evaluadas.
6. Que a través de la plataforma SIMO me comunican la citación para el 5 de diciembre del 2021, para el acceso al material de aplicación de pruebas escritas.
7. Que luego de acceder al cuadernillo en la fecha y hora señalada por la Universidad Francisco de Paula Santander- Operador de la Convocatoria, realice complemento a la reclamación inicial.
8. Que en la guía al aspirante, NO se estableció la eliminación de preguntas. Que fueron formuladas en la prueba y resueltas por los aspirantes, durante el desarrollo de la misma, pero eliminadas por la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander en el momento de realizar la calificación.
9. De las 72 preguntas correspondiente al cuestionario de las Funcionales, fueron eliminadas 10 preguntas, es decir el 14% del cuestionario (15, 17, 26, 44, 46, 48, 53, 66, 73 y 78).
10. De las 24 preguntas correspondiente al cuestionario de las Comportamentales, fue eliminada la pregunta No 88, es decir el 4,2% del cuestionario.
11. Dentro del material entregado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, el 5 de diciembre del 2021, No entrega ninguna justificación individual, del por qué las preguntas Nos 15, 17, 26, 44, 46, 48, 53, 66, 73, 78 y 88 fueron eliminadas, al momento de asignar puntaje a los aspirantes que presentamos las evaluaciones escritas. Violando la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, el principio de transparencia y publicidad, al afectar y modificar las reglas y condiciones pactadas del concurso, sin ser plenamente publicitadas a los aspirantes que presentamos la prueba escrita.
12. Los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las



condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación.

13. El 7 de diciembre del 2021, radico en la plataforma del SIMO, mi complemento a la reclamación como aspirante del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR-2020 (Ver en anexos folios 2 a 14).
14. El 30 de diciembre del 2021, la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, a través de la plataforma SIMO, da respuesta a mi reclamación No. 441050739 y complementación de la misma (Ver en anexos folios 15 a 42).
15. En el documento respuesta, que da la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, el 30 de diciembre del 2021, se procede a extractar los siguientes textos, por considerarlos la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, parte de la respuesta que aplica a todas mis requerimientos:
  - Respecto a su inconformidad con la calidad de las preguntas que componen la prueba escrita por Usted presentada en el marco del presente proceso de selección, la UFPS se permite informar que,...se siguió una elaborada metodología que garantizó la construcción de ítems idóneos mediante diferentes etapas que aseguraron diversos filtros de calidad (Ver página 18).
  - Al respecto se debe indicar como primera medida, que el manual técnico de pruebas estableció los perfiles de los expertos constructores de los ítems del actual proceso de selección y de igual manera los de los pares validadores, tal y como se listan a continuación (Ver anexos folio 33).
  - Sobre la metodología que garantiza la calidad de los ítems construidos, ..., implicó un total de seis fases, en las cuales participaron una amplia gama de profesionales expertos en los temas a evaluar con apego a los diferentes elementos propios a tener en cuenta en la construcción de los ítems, y a través de las cuales se garantiza la idoneidad, claridad, relevancia y pertinencia de cada uno de los ítems construidos y aplicados (Ver anexos folio 33).
  - En la primera etapa del proceso, se llevó a cabo una rigurosa capacitación metodológica en construcción de ítems de los expertos constructores en cada una de las temáticas a evaluar; durante este proceso se entrenó a los expertos en el diseño de situaciones, enunciados y opciones de respuesta, así como también se les estipularon los parámetros de calidad para la aceptación de cada uno de los ítems y se orientaron frente a la redacción de textos, siguiendo las normas de la Real Academia Española de la Lengua – RAE (Ver anexos folios 33 y 34).
  - Como segundo paso se procedió a dar inicio a la construcción de los ítems por parte de los expertos, a quienes, dependiendo de su formación y experiencia profesional, se les asignaron los diferentes contenidos temáticos a construir para la prueba ... bajo la cual se dio el sustento técnico, científico y/o jurídico a cada uno de los elementos evaluados en los ítems y a partir de los cuales procedieron a elaborar de las situaciones, enunciados y las opciones de respuesta de cada ítem requerido (Ver anexos folio 34).
  - La tercera etapa se llevó a cabo una revisión metodológica de cada uno de los ítems construidos, por parte de un equipo de psicólogos expertos en la elaboración y construcción de instrumentos de evaluación, quienes revisan con detenimiento cada una de las situaciones, enunciados y opciones de respuesta,

verificando que estas cuenten con claridad, pertinencia, relevancia, que se ajusten a la metodología de evaluación propuesta, que cuenten con los diferentes elementos técnicos necesarios para que se realice una adecuada evaluación de la competencia de la persona y se encuentren libres de cualquier posible sesgo que pudiera afectar el desempeño de los aspirantes durante la ejecución de la prueba (Ver anexos folio 34).

- La cuarta etapa del proceso estuvo a cargo de profesionales con el conocimiento suficiente en la temática a revisar, como jueces expertos (pares académicos), analizando los ítems concordantes con su formación académica; este rol consiste en evaluar de manera crítica el contenido de los ítems propuestos por los profesionales constructores, terminando con la validación de cada uno de ellos de forma tal que se avalan y pasan a la siguiente fase aquellos que se ajustan al nivel conceptual, técnico, científico y jurídico, según sea el caso, dentro de cada contenido temático evaluado (Ver anexos folio 34). Adicionalmente, durante esta etapa las revisiones fueron asistidas por un equipo de psicólogos expertos en construcción de instrumentos de evaluación, quienes realizaron el acompañamiento a las revisiones y ajustes necesarios para garantizar que el ítem cumpliera con los criterios técnicos y metodológicos establecidos (Ver anexos folio 25).
  - La quinta etapa se procedió a una nueva revisión del contenido de los ítems por parte de un tercer juez experto (par académico), quien de manera independiente y sin tener contacto con el constructor y los demás profesionales involucrados en las revisiones previas de los ítems, determina si la opción de respuesta correcta establecida por el autor se ajusta a lo requerido en el enunciado y a la situación planteada... De igual manera, este par experto se encarga de realizar una validación de la fundamentación técnica, científica y jurídica del ítem de forma que se garantice su idoneidad para el proceso de evaluación y su adecuación a la realidad del proceso evaluado (Ver anexos folio 25).
  - Finalmente... una sexta etapa, se adelanta el proceso de corrección de estilo, el cual implica llevar a cabo una revisión sintáctica y semántica de los ítems, para realizar los ajustes gramaticales, ortográficos y de redacción necesarios para que el ítem fuera claro y libre de cualquier error de tipo semántico, que pudiera llegar a afectar el desempeño de la persona al responder la prueba. Esta etapa se ejecutó con profesionales expertos en lingüística, filología, literatura, lenguas, entre otros, quienes son los idóneos para llevar a cabo este tipo de revisiones a la luz de las normas establecidas por la RAE.
16. Pese a la participación de una amplia gama de profesionales expertos en los temas a evaluar y con la aplicación de los seis (6) filtros, que describe la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, para estructurar cada una de las preguntas que conformaron el cuestionario de las preguntas Funcionales y Comportamentales, la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander tuvo que:
- Después que los aspirantes presentamos las pruebas escritas funcionales como comportamentales y previo a la asignación de puntaje de las mismas, lleva a cabo otro análisis del comportamiento de las preguntas para verificar si estas se ajustaron al objetivo de la evaluación, al cálculo de confiabilidad y la calidad de las preguntas (Ver anexos folios 28 y 29).
  - Eliminar las preguntas Nos 15, 17, 26, 44, 46, 48, 53, 66, 73, 78 y 88 del cuestionario de preguntas funcionales y comportamentales, por ser preguntas dudosas, de baja calidad, no idóneas y que no aportan a la medición de competencias.

17. Del documento respuesta, dada por la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander a mi reclamación No. 441050739 y a mi respectiva complementación, se extracta de los anexos folios 28 y 29 los siguientes apartes:
- “...Previo a la calificación de las pruebas escritas se realizó un proceso sistemático que incluye la consolidación de las bases de respuestas...” Específicamente a qué se refiere a consolidación de las bases de respuestas?, se puede interpretar que la gran mayoría, de los que asistimos a las pruebas escritas, escogimos una opción diferente a la que Ustedes consideraban como correcta y por ese motivo procedieron a eliminar esa pregunta?.
  - “...Para la prueba sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, en el análisis psicométrico se calcularon los flujos de opciones de respuesta...” De este texto se puede colegir, que no están seguros de la opción escogida como correcta en cada una de las preguntas? Parafraseando lo anterior, si la gran mayoría de los aspirantes escogimos una opción diferente a la que ustedes tenían establecida, como correcta a una determinada pregunta, ustedes proceden a eliminarla? O si coincide con la opción que ustedes tiene establecida, proceden a validarlas?
  - “...la decisión de eliminación de los ítems que no aportan a la medición de las competencias...” Después de que presentamos las pruebas escritas, quién y cómo establecieron que cada una de esas preguntas, estructuradas por un gama de profesionales expertos y después de pasar por seis filtros, no aportaban nada a la medición de competencias?.
  - “...Este análisis permitió que solo se incluyeran las preguntas que cumplían con los indicadores psicométricos previamente establecidos...” Esto quiere decir, que la gama de profesionales expertos y la implementación de los seis filtros para estructurar las preguntas del cuestionario Funcional como comportamental, no fueron suficientes para asegurar el cumplimiento de cada una de las preguntas, con los indicadores psicométricos establecidos?
  - “...la primera consistente en la revisión de las preguntas dudosas reportadas durante la aplicación en el formato de jefe de salón...” Cuántos reportes y en qué términos se tienen que dar, para que optaran por eliminar esas preguntas? En mi caso personal, no reporté ninguna pregunta dudosa y/o que presentara dificultad.
18. La CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, para cada una de las preguntas eliminadas, debe precisar todas y cada una de las razones por las cuales tomó esa decisión, en aras de dar cumplimiento con el debido proceso. Así las cosas la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander está violando mi derecho al debido proceso.
19. El punto 15, 16 y el punto 17 de este documento, prueban plenamente, que la participación de la gama de profesionales expertos y la implementación de los seis primeros filtros establecidos por la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, en la estructuración de las preguntas, arroja errores significativos: en el caso de las pruebas funcionales el error es del 14% y en las pruebas comportamentales es del 4.2%. Estos errores son los admitidos oficialmente por la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander.
20. En el documento que, radico en la plataforma del SIMO, el 7 de diciembre del 2021, solicito se anulen las siguientes preguntas: 9, 14, 23, 25 y 56. En cada uno de estos puntos, justifico técnica y legalmente mi solicitud (Ver anexos folios páginas 4, 5, 6, 7 y 13).
21. La CNSC – Universidad Francisco de Paula, solo se limita a señalar en su documento respuesta (Ver anexos folio 31), que en la estructuración de las preguntas citadas, se establecieron parámetros técnicos que tuvieron como objetivo asegurar la claridad, pertinencia, suficiencia, dificultad y relevancia de cada uno de estos; de forma que se

garantiza la confiabilidad y validez de las pruebas y las preguntas, llevando a que estas fueran claras y no se vieran afectadas por los elementos semánticos y sintácticos de la misma. Pero esta respuesta generalizada dada por la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander para los preguntas en comento, no entran a controvertir cada uno de los argumentos que expongo en cada uno de las preguntas referidas.

- El asunto planteado por la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, en la pregunta 9 consiste “Con el fin de validar la integralidad financiera del proyecto a presentar, usted debe”.

- ✓ La CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, señala como opción correcta la (A) “Corroborar que la formulación del presupuesto esté establecido por actividades y se soporte en un análisis de precios unitarios correspondientes al promedio de la región”

- ✓ Aunque no me alcanzó el tiempo, estimado erróneamente por la CNSC conducentes a la revisión del documento, para extraer a partes del enunciado, lo cierto es que el texto del enunciado no señala ni se induce del mismo, que se trata de un proyecto de obra pública. La opción A, señalado por la Universidad Francisco de Paula Santander, solo aplica si se trata de un proyecto de obra pública.

El enunciado habla de un proyecto y dentro del concepto de proyecto de manera general, para validar la integralidad financiera del mismo, se debe entender como el análisis que permite anticipar el futuro al identificar, medir y valorar la cantidad de inversión, ingresos, gastos, utilidad de la operación del proyecto de inversión, nivel de inventarios requeridos, capital de trabajo, depreciaciones, amortizaciones, sueldos, etc.

Debido a la inconsistencia e inexactitud que presenta la opción que escoge la Universidad Francisco de Paula Santander y por consiguiente no responde correctamente esa opción (la A), se solicita se elimine y/o se anule esa pregunta a todos, los que participamos de la OPEC No 143974

- El asunto planteado por la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, en la pregunta 14 consiste “...En el área en la que se encuentra, usted es el encargado de llevar a cabo el análisis de las bases de datos de donde se obtiene la información que será utilizada para efectuar los reportes de rendición de cuentas de la entidad. Durante la revisión, identifica que al comparar las bases muestran inconsistencias importantes, siendo incongruentes con los avances reportados mes a mes...”

- ✓ La CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, señala como opción correcta la (B) “Estandarizar el diligenciamiento de las bases de datos, a través de planillas”.

- ✓ Antes de establecer la estrategia adecuada, para evitar que este tipo sucesos se vuelvan a presentar, se debe tener precisión en: tipo de inconsistencias detectadas en las bases de datos; del total de las bases de datos, cuántas bases presentan inconsistencias y las causas que originan las inconsistencias en cada una de las bases de datos. Por consiguiente no es del todo cierto, lo que señala la Universidad Francisco de Paula Santander, que se debe estandarizar el diligenciamiento de las bases de datos, a través de planillas (opción B), puesto que el diligenciamiento de las base de datos a través de planillas, no garantiza que estos eventos no vuelvan a ocurrir.

Ahora, si se establece que la causa que originan este tipo de inconsistencia en las base de datos, es de tipo humano, muy

probablemente se debe implementar medidas de control y seguimiento, al personal encargado del manejo de las bases de datos. Debido a la inconsistencia e inexactitud que presenta la opción que escoge la Universidad Francisco de Paula Santander y por consiguiente no responde correctamente esa opción (la B), se solicita se elimine y/o se anule esa pregunta a todos, los que participamos de la OPEC No 143974.

- El asunto planteado por la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, en la pregunta 23 consiste “Para disipar dudas entre los funcionarios con respecto a la OCDE, usted le indica que esta organización la conforman”.

- ✓ La CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, señala como opción correcta la (A) “Países que pertenecen al continente Europeo”.
- ✓ La respuesta que indica la Universidad Francisco de Paula Santander (la opción A) no es del todo cierto, ya que en están incluidos algunos países del:

**Continente americano** (Canadá; Chile; Colombia; Estados Unidos y México).

**Continente de Oceanía:** (Australia, Nueva Zelanda).

**Continente Europeo:** (Alemania; República Checa; Dinamarca; República Eslovaca; Eslovenia; España; Estonia; Finlandia; Francia; Grecia; Hungría; Islandia; Irlanda; Italia; Lituania; Luxemburgo; Letonia; Noruega; Países Bajos; Polonia; Portugal; Reino Unido; Suecia; Suiza).

Continente de Asia: (República de Corea del Sur; Israel; Japón).

**Continente de Europa y Asia:** (Turquía).

Debido a la inconsistencia e inexactitud que presenta la opción que escoge la Universidad Francisco de Paula Santander y por consiguiente no es correcta esa opción (la A), se solicita se elimine y/o se anule esa pregunta a todos, los que participamos de la OPEC No 143974.

- El asunto planteado por la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, en la pregunta 25 consiste “...En la entidad donde Usted presta Asesoría... En uno de los proyectos que están en ejecución, faltó relacionar las entradas para establecer el equipo... En relación con la entradas para establecer el equipo, usted como asesor del proyecto debe...”

- ✓ La CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, señala como opción correcta la (C) “Indicar que se incluya el organigrama y la descripción de los roles”.
- ✓ Cuando hice lectura del texto enunciativo, el día de la prueba, entendí y/o relacioné la palabra equipo con maquinaria. Ahora, leyendo la opción (C) que indica la Universidad Francisco de Paula Santander, como opción correcta, concluyo que la palabra equipo, se refería a equipo de trabajo. Considero que la Universidad Francisco de Paula Santander, le faltó claridad, toda vez, que en el texto debió indicar: “...faltó relacionar las entradas para establecer el equipo de trabajo...”. Analizando la opción (C), como opción correcta que plantea la Universidad Francisco de Paula Santander, me aparto y no comparto esa opción, como respuesta correcta, por lo siguiente: Si el texto enunciativo señala, que el proyecto se encuentra en ejecución, es contradictorio indicar, que faltaron las entradas para establecer el equipo de trabajo. Entendiéndose que el equipo de trabajo, es:

\* Una unidad específica para un trabajo concreto, donde los miembros reconocen su interdependencia.

\* Asumen su responsabilidad como individuos y como parte del colectivo que integran.

\* Contribuyen al éxito de la organización al aplicar su talento y conocimiento a los objetivos del equipo.

De plano es contradictorio, por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander, afirmar que el proyecto se encuentra en ejecución, cuando falta uno de los elementos indispensables para dar la orden de iniciación de ejecución del proyecto, como lo es, el de establecer el equipo de trabajo y la descripción de sus roles.

Debido a la inconsistencia e inexactitud que presenta la opción que escoge la Universidad Francisco de Paula Santander y por consiguiente no es correcta esa opción (la C), se solicita se elimine y/o se anule esa pregunta a todos, los que participamos de la OPEC No 143974.

➤ El asunto planteado por la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, en la pregunta 56 consiste “...Se han presentado en los últimos meses problemas relacionados con el seguimiento de objetivos y metas institucionales, ya que no cuentan con planes y proyectos claros que ayudan a su cumplimiento, afectando con ello el clima laboral...”

✓ La CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, señala como opción correcta la (A) “Direccionar un plan de acción transversal con las áreas involucradas, para mejorar el clima laboral”.

✓ Con base al texto enunciativo, no se comparte la opción (A) que esgrime la Universidad Francisco de Paula Santander, puesto que el problema, no es que, no cuenten con planes, sino los planes y proyectos que tienen la empresa, tiene deficiencias que impiden su cumplimiento y por ende afecta el clima laboral.

Antes de implementar acciones conducentes a mejorar el clima laboral, el asesor debe establecer si es procedente o no ajustar los planes y proyectos existentes y/o implementar nuevos planes y proyectos, que faciliten el cumplimiento de los mismos por parte del personal.

Debido a la inconsistencia e inexactitud que presenta la opción que escoge la Universidad Francisco de Paula Santander y por consiguiente no es correcta esa opción (la A), se solicita se elimine y/o se anule esa pregunta a todos, los que participamos de la OPEC No 143974

➤ Como se aprecia en las preguntas Nos 9, 14, 23, 25 y 56, fallaron de nuevo la pertinencia, la relevancia, la revisión y verificación exhaustiva por jueces expertos, en la estructuración de estas preguntas, que aduce tanto la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander.

22. Es inadmisibile, mientras el aspirante para controvertir una posición de la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, debe argumentar técnica y legalmente muy bien su posición, en cada uno de los puntos, la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, solo con decir que la estructuración de dichas preguntas, cumplieron con los filtros establecidos por ellos mismos, es suficiente argumento para mantener esas preguntas mal estructuradas por los expertos que contrataron

23. Se solicita de manera respetuosa al juez de tutela, proceda a pedir a la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, el cuadernillo que contiene las preguntas funcionales y comportamentales, para que proceda a hacer lectura y análisis de las preguntas 9, 14, 23, 25 y 56, en aras de contrastar la argumentación que doy en cada uno de esta preguntas, frente a la respuesta negativa generalizada que da la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander.

24. No se comparte el texto des obligante de la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, (Ver anexos folio 32): “...Las demás opciones, aunque pueden ser vistas como respuestas plausibles **por los evaluados que no tienen las competencias bien desarrolladas o no comprenden bien la formulación**, no responden en forma completa y/o pertinente a la problemática formulada en el ítem respectivo... (Negrilla fuera del texto). Es claro, que pese a los profesionales expertos contratados y filtros establecidos por la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, para estructurar cada una de las preguntas, tuvieron que eliminar 10 preguntas del cuestionario de las Funcionales y una (1) pregunta del cuestionario de las comportamentales.
25. La CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, al no controvertir cada uno de mis argumentos plasmados en mi documento reclamación No. 441050739 y a mi respectiva complementación, con respecto a las preguntas Nos 9, 14, 23, 25 y 56, solicito de manera respetuosa al juez constitucional, ante la violación fáctica de mis derechos constitucionales al debido proceso, el acceso a los cargos públicos por meritocracia en conexidad con el derecho al trabajo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica, se proceda ordenar la anulación de estas preguntas del cuestionario de preguntas funcionales y comportamentales y por consiguiente, se conmine a la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, reajustar la puntuación de los aspirantes que nos presentamos a la OPEC 143974, Grado 07, Nivel Asesor, Código g3. Y/O teniendo en cuenta los principios de favorabilidad, in dubio pro operario y la condición más beneficiosa para mí, se exhorte a la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander proceder a validar las preguntas Nos 9, 14, 23, 25 y 56 a mi favor y por ende a hacer los reajustes en mi calificación.
26. En mi documento de referencia Complemento reclamación como aspirante del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR-2020, controvierto con argumentos técnicos y legales, la opción establecida como correcta por parte de la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, en las preguntas Nos 18, 28, 29, 43, 45, 47 y 52 (Ver anexos folios 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12).
- Con respecto a **la pregunta No 18**, la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, señala: “...además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez... se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas... ya que al cambiar la fecha establecida informando a su jefe acerca la decisión tomada, es una acción que soluciona la problemática presentada, que tiene el objetivo de comunicar lo sucedido a los integrantes de la entidad, estableciendo una fecha y así evitar mayores problemas. De este modo la acción tiene relación con la siguiente definición: "capacidad del individuo para emprender procesos cognitivos, con el fin de resolver situaciones problemáticas en las que la estrategia de solución no resulta obvia de forma inmediata. Además, incluye la disposición para implicarse en dichas situaciones, con el objetivo de alcanzar el propio potencial como ciudadano constructivo y reflexivo" (**Definición brindada por la CNSC en Resolución de problemas**)”, Negrilla fuera del texto (Ver anexos folio 36). Me aparto de las razones genéricas planteadas por la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander por:
    - ✓ El asunto planteado por la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, en la pregunta 18 consiste: “...enfocada a los servidores del nivel directivo y el nivel técnico... Para llevar a cabo esta labor, le solicitan que realice dos exposiciones diferentes para que cada grupo

tenga un mayor entendimiento y apropiación del tema... Faltando una hora, su equipo de trabajo le informa que el sitio destinado para llevar a cabo el evento con el personal técnico NO se encuentra disponible, por lo tanto Usted...”

- ✓ La Universidad Francisco de Paula Santander, señala la opción (A) de cambiar la fecha informando al jefe de la entidad sobre la decisión. Así las cosas, es una postura muy facilista y no responde a la experticia de una persona que funge como asesor. Lo indicado por la Universidad Francisco de Paula Santander, es la última opción que debe contemplar el Asesor. El Asesor debe explorar, en ese lapso de una hora, todas las alternativas con que cuenta la entidad, para suplir el sitio destinado, inicialmente, para llevar a cabo el evento con el personal técnico.  
La opción correcta de trasladar el personal al parqueadero, no sólo responde, para cumplir con la actividad programada, sino, para: Transmitir el respeto que tiene la entidad hacia su personal; El manejo adecuado del horario y programación de las labores establecido por el área, hacia personal técnico, para poder asistir al evento de capacitación; Comunicar lo importante que es para la entidad cumplir objetivamente las acciones asumidas con su personal.  
A sí las cosas, solicito: la validación de mi respuesta (opción C) y se quite el punto que le asignaron a los participantes de la OPEC No 143974, que optaron por la opción A.
  - ✓ Como lo indica, la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander en su texto, el individuo debe tener la capacidad de emprender procesos cognitivos, para resolver situaciones problemáticas. Optando por la opción (A), como lo señala la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, es decir, cambiando la fecha del evento, es una postura facilista de la persona que funge como asesor, mientras al tomar la decisión de trasladar al personal al parqueadero para cumplir con la actividad programada (opción C), está alcanzando su potencial constructivo, reflexivo y está dando solución a la problemática presentada, de último momento.
  - ✓ Si en la estructuración de las preguntas, se cumplieron los estándares de calidad para asegurar su confiabilidad y validez, como lo predica la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, porqué dentro del paréntesis se señala: “Definición brindada por la CNSC en Resolución de problemas”. Adicional a esto surge las inquietudes, en qué momento y por qué la CNSC brinda este concepto? ¿Cuál es el contenido completo de la definición brindada por la CNSC?
  - ✓ Al aplicar definición dada por la CNSC en lo que respecta a Resolución de Problemas, al escenario específico, se debe validar si dicha definición responde adecuadamente al contexto de la realidad objeto de estudio.
  - ✓ La CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, funda su respuesta de la pregunta 18, en la interpretación propia que hace de la definición emitida por la CNSC, acerca de Resolución de Problemas.
- Con respecto a la pregunta No 28, la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, señala: “...además de cumplir con todos los estándares de calidad



dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez...Esta respuesta es correcta porque registrar la solicitud de cambio, evaluar el impacto, registrar la decisión y comunicar es lo correspondiente con el numeral 4.3.6 Control de Cambios relacionado con todas las modificaciones del proyecto de acuerdo a la GTC-ISO 21500-2013 Directrices para la dirección y gestión de proyectos...” (Ver anexos folio 36). Me aparto de las razones genéricas planteadas por la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander por:

✓ El asunto planteado por la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, en la pregunta 28 consiste: “...En el seguimiento de uno de los proyectos respecto al documento inicial, planteado se identificó que se han presentado variaciones y cambios en la ejecución de las actividades, sin evidencia documental del control de cambios... El director de la entidad le informó que en otro proyecto de similares características se ha evidenciado imprevistos que han afectado su ejecución... Con el fin de dar solución a la situación presentada con el control de cambios, Usted debe...”.

✓ Previo al interrogante, el aspirante debe hacer lectura del texto enunciativo, para contextualizar el planteamiento de la situación en cuestión, que debe ser resuelto. El texto enunciativo es claro al precisar que se han presentado variaciones y cambios en la ejecución de actividades, sin evidencia documental del control de cambios. Por ende no es procedente, que un asesor, recomiende como solución, al problema planteado; el registro, evaluación del impacto y comunicación de las variaciones y cambios de las actividades, ya que no se ubica en el contexto de lo planteado.

La opción (A) que plantea la Universidad Francisco de Paula Santander, es el deber ser, para adelantar una variación o cambio en la ejecución de una actividad de cualquier proyecto. Pero se insiste, este no es el escenario para plantear como respuesta correcta la opción (A). En el texto enunciativo, en uno de sus apartes señala: “... sin evidencia documental del control de cambios...”, en otras palabras el problema radica en la falta de control, cuando se presenta las variaciones y cambios en la ejecución de las actividades del proyecto. Por consiguiente, la solución correcta, es establecer las causas que genera esa falta de control y tomar los respectivos correctivos para que se cumpla los requisitos a tenerse en cuenta, para la variación y cambio en la ejecución de una actividad del proyecto.

De acuerdo a lo expuesto, me ratifico, que la opción, que más se ajusta a lo planteado, en el texto enunciativo, es la opción (B), es decir: “Orientar que se mida el desempeño, así como el control de calidad y del trabajo”.

A sí las cosas, solicito: la validación de mi respuesta (opción B) y se quite el punto que le asignaron a los participantes de la OPEC No 143974, que optaron por la opción A.

✓ Si bien la Guía Técnica Colombiana GTC-ISO 21500-2013, comprende las Directrices para la Dirección y Gestión de Proyectos, no es el único documento que trata sobre el tema. Existe una infinidad de documentos que abordan el tema de manera amplia y precisa. El

PMBOK (Project Management Body of Knowledge), por ejemplo, es una norma reconocida para la gerencia de proyectos y ha sido incorporada como parte del conjunto de normas de los demás países.

- ✓ Lo anterior, la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, le asistiría toda la razón, si en el enunciado del problema de este punto dijera: Con el fin de dar solución a la situación presentada con el control de cambios, a la luz de la norma GTC-ISO 21500-2013, Usted debe:
- Con respecto a la pregunta No 29, la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, señala: “...además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez... Esta respuesta es correcta porque planificar las adquisiciones además de seleccionar los proveedores y administrar los contratos es lo correspondiente con los numerales 4.3.35, 4.3.36 y 4.3.37 con referencia a las adquisiciones en las diferentes etapas de planificación, implementación y control de acuerdo con la GTC-ISO 21500-2013 Directrices para la dirección y gestión de proyectos (Ver anexos folio 37). Me aparto de las razones genéricas planteadas por la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander por:
  - ✓ El asunto planteado por la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, en la pregunta 29 consiste: “...En el seguimiento de uno de los proyectos respecto al documento inicial, planteado se identificó que se han presentado variaciones y cambios en la ejecución de las actividades, sin evidencia documental del control de cambios... Posterior a la planificación de las adquisiciones y para darle un buen manejo, Usted debe...”.
  - ✓ Primero, hay que definir qué se entiende por plan anual de adquisiciones: El Plan Anual de Adquisiciones es una herramienta para: Facilitar a las entidades estatales identificar, registrar, programar y divulgar sus necesidades de bienes, obras y servicios; Diseñar estrategias de contratación basadas en agregación de la demanda que permitan incrementar la eficiencia del proceso de contratación. Ver anexos folios 9 y 10 de mi documento de referencia Complemento reclamación como aspirante del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR-2020, donde anexo, un ejemplo de un plan anual de adquisiciones. Se observa, en el Plan anual de adquisiciones de una entidad pública, que la variable modalidad de selección, ya está incluido en el documento, dependiendo del bien o servicio que se proyecta a adquirir y el costo del mismo. Por consiguiente, no procede y es redundante que un asesor, señale, posterior a la planificación de adquisiciones, las modalidades de selección para adquirir los bienes y servicios. Complementario a esto, la entidad en su respectivo manual de contratación, de acuerdo a la selección a emplear, señala la figura procedente (Supervisor, interventor) para ejercer su administración y control del mismo. Aterrizando el concepto a un proyecto, la planificación de adquisición, consiste en establecer todos los procesos necesarios para comprar los productos, servicios o resultados que se necesitan obtener fuera del equipo del proyecto. En este documento se describe cómo serán

gestionados los procesos de Adquisición del Proyecto y puede incluir, entre otros aspectos, los criterios de selección de los proveedores.

De acuerdo a lo expuesto, no es correcta la opción (A) "Aconsejar sobre las modalidades de selección y la administración de los contratos", que estipula la Universidad Francisco de Paula Santander y me ratifico, como respuesta correcta, la opción (C) de proponer, por parte del asesor, el aseguramiento de las compras y realizar el respectivo control de calidad, después de la planificación de las adquisiciones.

A sí las cosas, solicito: la validación de mi respuesta (opción C) y se quite el punto que le asignaron a los participantes de la OPEC No 143974, que optaron por la opción A

- ✓ Para no repetir lo mismo, favor tener en cuenta las consideraciones que se hacen acerca de la Guía Técnica Colombiana GTC-ISO 21500-2013, en el punto 28.
  - ✓ La CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, le asistiría toda la razón, si en el enunciado del problema de este punto dijera: Posterior a la planificación de las adquisiciones y para darle un buen manejo, a la luz de la norma GTC-ISO 21500-2013, Usted debe
- Existe un sin número de documentos y autores que abordan el tema de directrices para la dirección y gestión de proyectos. Es imperioso que el aspirante, para presentar este tipo de pruebas, debe hacer lectura de diferentes documentos, en aras de contextualizar correctamente, el tema de proyectos. Resulta en contravía, que la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, solo está soportando sus respuestas de las preguntas 28 y 29, en lo que dice la Guía Técnica Colombiana GTC-ISO 21500-2013.
- Con respecto a la pregunta No 43, la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, señala: "...además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez... Se considera esta opción de mayor ajuste al pensamiento prospectivo, al contemplar la definición y características propuestas por Mera (2014) que el pensamiento prospectivo como una actividad que busca crear una visión del futuro caracterizada por ser un proceso sistemático y continuado en el tiempo..." (Ver anexos folio 37). Me aparto de las razones genéricas planteadas por la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander por:
- ✓ El asunto planteado por la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, en la pregunta 43 consiste: "...La entidad donde trabaja está afrontando una alta demanda de solicitudes, por esta razón le piden abordar varias consultas de forma simultánea, así como elaborar algunos informes técnicos que deban ser presentados en fechas cercanas... Con la intención de prever situaciones similares de alta demanda en momentos posteriores, Usted busca...".
  - ✓ La CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, señala como opción correcta la (A) "Realizar un seguimiento continuo en el tiempo de los procesos asociados".
  - ✓ No es acertado, la opción (A) que plantea la CNSC - Universidad Francisco de Paula Santander, en lo referente a que un asesor debe realizar un seguimiento continuo en el tiempo de los procesos asociados, para prever situaciones similares de alta demanda. Lo

correcto es que el Asesor, establezca las razones y/o causas que dieron origen a la alta demanda de solicitudes, para establecer las estrategias conducentes a mitigar y/o afrontar situaciones similares, en momentos posteriores.

A sí las cosas, solicito: la validación de mi respuesta (opción C) y se quite el punto que le asignaron a los participantes de la OPEC No 143974, que optaron por la opción A.

- ✓ El documento **Pensamiento prospectivo: visión sistémica de la construcción del futuro**, del autor Carlos Mera Rodríguez, vol. 46, núm. 84, enero-junio, 2014, Universidad Santo Tomás, Bogotá, Colombia (Ver anexos folios 43 a 59), define el pensamiento prospectivo así: “...Es esa actividad en la que se trata de construir una visión del futuro a corto, mediano o largo plazo, teniendo en cuenta los antecedentes (pasado), la situación actual (presente) y las tendencias que se proyectan y trazan en el camino (futuro) por el cual transitará el individuo y/o la sociedad...”
  - ✓ Muy seguramente al hacer una lectura de este documento, genera una postura de aceptación total o parcial con lo que expone el autor, en su documento. Ahora si varias personas han tenido la oportunidad de leer el mismo documento, genera las condiciones propicias para adelantar una tertulia, acerca del tema para unificar criterios.
  - ✓ Al aplicar el modelo de la prospectiva estratégica en la administración de las organizaciones, citado por el señor Carlos Mera Rodríguez, a un escenario específico, se debe validar si el modelo responde adecuadamente al contexto de la realidad objeto de estudio.
  - ✓ La CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, funda su respuesta de la pregunta 43, en la interpretación propia que hace del documento **Pensamiento prospectivo: visión sistémica de la construcción del futuro**, del autor Carlos Mera Rodríguez es objeto.
  - ✓ Existen varios autores, que definen el Pensamiento Prospectivos, entre ellos tenemos: Gastón Berger (1991), Instituto de Prospectiva Estratégica de España (1999), Jordi Sierra (1992), Ben Martin (1995), Luke Georghiou (1996), entre otros.
- Con respecto a la pregunta No 45, la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, señala: “...además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez... Esta respuesta es correcta porque al gestionar acciones para generar una situación más favorable sigue los postulados de pensamiento prospectivo de Mera (2014) que resalta que el pensamiento prospectivo presenta una finalidad orientada hacia la acción para construir una visión de futuro...” (Ver anexos folios 36 y 37). Me aparto de las razones genéricas planteadas por la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander por:
- ✓ El asunto planteado por la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, en la pregunta 45 consiste: “...La entidad donde trabaja está afrontando una alta demanda de solicitudes, por esta razón le piden abordar varias consultas de forma simultánea, así como elaborar algunos informes técnicos que deban ser presentados en fechas

cercanas... Ante la ampliación de las entregas que se han realizado posterior al tiempo estipulado Usted debe:...”.

✓ La CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, señala como opción correcta la (B) “Gestionar acciones que permitan generar un contexto más favorable”.

✓ No es acertado, la opción (B) que plantea la Universidad Francisco de Paula Santander, en lo referente al caso que nos ocupa, al señalar que el asesor debe gestionar las acciones que permitan generar un contexto más favorable. Puesto que antes de gestionar esas acciones, se deben identificar cuáles son esas gestiones. Parafraseando lo anterior, primero se debe identificar y seleccionar las oportunidades de mejora, una vez identificado el problema.

A sí las cosas, solicito: la validación de mi respuesta (opción A) y se quite el punto que le asignaron a los participantes de la OPEC No 143974, que optaron por la opción B.

✓ Para no repetir lo mismo, favor tener en cuenta las consideraciones que se hacen acerca del documento **Pensamiento prospectivo: visión sistémica de la construcción del futuro**, del autor Carlos Mera Rodríguez, en la pregunta No 43.

➤ Con respecto a la pregunta No 47, la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, señala: “...además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez... Esta respuesta es correcta porque al contemplar los antecedentes, el presente y las proyecciones del trabajo propuesto se ajusta con el planteamiento de Mera (2014) que resalta como elementos constitutivos para la construcción de una visión prospectiva el contemplar las situaciones anteriores, presentes y tendencias en el momento de construir visiones a corto, mediano y largo plazo...”. Me aparto de las razones genéricas planteadas por la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander por:

✓ El asunto planteado por la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, en la pregunta 47 consiste: “...Usted es el encargado de preparar una propuesta relacionada con su área de experticia, para esto debe contemplar momentos críticos y posibles problemas que se pueden llegar a afrontar a lo largo de la ejecución... Su experiencia le señala que es de vital importancia ser minucioso y abordar la actividad de forma detallada, a fin de evitar sorpresas en momentos posteriores... Con el objetivo de prever el escenario y los detalles relevantes de la actividad en mediano plazo, usted...”

✓ La CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, señala como opción correcta la (B) “Considera los antecedentes, el presente y las proyecciones de las labores propuestas”.

✓ No es acertada la opción (B) que plantea la Universidad Francisco de Paula Santander, toda vez, partiendo del texto enunciativo, que alude: “...Su experiencia le señala que es de vital importancia **ser minucioso y abordar la actividad de forma detallada...**”, se colige, que el asesor debe establecer los hechos más probables a través de datos, tener en cuenta los registros y hacer los respectivos análisis estadísticos de los mismos.

A sí las cosas, solicito: la validación de mi respuesta (opción C) y se quite el punto que le asignaron a los participantes de la OPEC No 143974, que optaron por la opción B.

- ✓ Para no repetir lo mismo, favor tener en cuenta las consideraciones que se hacen acerca del documento **Pensamiento prospectivo: visión sistémica de la construcción del futuro**, del autor Carlos Mera Rodríguez, en las preguntas No 43 y 45.
- Con respecto a la pregunta No 52, la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, señala: “...además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez... Esta respuesta es correcta porque demuestra la capacidad de diseñar cronogramas responsables como indicador de seguimiento para las prioridades, acción que le permite cumplir con todas las solicitudes exigidas, lo que evidencia la capacidad de "planificación y programación" acorde con la definición establecida por la Comisión Nacional de Servicio Civil: "identificar problemas y oportunidades prioritarias de su unidad para diseñar planes, programas o proyectos que establezcan metas, actividades, recursos, costos, cronogramas, responsables e indicadores de avance, de resultados y de impacto", así como los lineamientos establecidos por Función Pública (2017)...”. Me aparto de las razones genéricas planteadas por la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander por:
  - ✓ El asunto planteado por la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, en la pregunta 52 consiste: “...Usted es el asesor... Recientemente se le ha solicitado que realice la gestión necesaria para presentar un proyecto técnico, con el fin de atender la deficiencia en la prestación del servicio en un sector, causado por la actual condición de la infraestructura... Por otra parte, usted es el representante de la entidad en reuniones con la alcaldía y en un comité que se está llevando a cabo con la gobernación...”.
  - ✓ La CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, señala como opción correcta la (B) “Diseñar un cronograma que permita esclarecer las prioridades, para proyectar la ejecución de esta”.
  - ✓ No es acertada la opción (B) que plantea la Universidad Francisco de Paula Santander, puesto que el texto enunciativo indica que el asesor es representante de la entidad en reuniones con la alcaldía y en un comité con la gobernación. Se comparte, el hecho que el asesor debe diseñar un cronograma, para establecer las prioridades, pero el diseño de este cronograma no es de manera unilateral, el asesor debe concertar la estructuración del cronograma en comento, con los funcionarios de la alcaldía y de la gobernación. Dicho de otra manera, los funcionarios de la alcaldía y de la gobernación, conforma cada uno de ellos un equipo de trabajo, con asuntos particulares que cada uno de ellos deben atender. Por consiguiente el asesor debe contar con la disposición de tiempo y opiniones de los funcionarios de la alcaldía y de la gobernación para estructurar el cronograma, que permita para todos esclarecer las prioridades.

A sí las cosas, solicito: la validación de mi respuesta (opción A: Contar con las opiniones del equipo, para ajustar la fecha de ejecución de las

actividades establecidas) y se quite el punto que le asignaron a los participantes de la OPEC No 143974, que optaron por la opción B.

- ✓ No se discute la definición dada por la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, en lo atinente a la Planificación y Programación. Igual que en la pregunta No 18, se concluye: si en la estructuración de las preguntas, se cumplieron los estándares de calidad para asegurar su confiabilidad y validez, como lo predica la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, porqué se cita la definición establecida por la CNSC en lo atinente a Planificación y Programación?. Adicional a esto surge las inquietudes, en qué momento y por qué la CNSC brinda este concepto? ¿Cuál es el contenido completo de la definición brindada por la CNSC?.
  - ✓ Al aplicar definición dada por la CNSC en lo que respecta a Planificación y Programación, al escenario específico, se debe validar si dicha definición responde adecuadamente al contexto de la realidad objeto de estudio.
  - ✓ La CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, funda su respuesta de la pregunta 52, en la interpretación propia que hace de la definición emitida por la CNSC, acerca de Planificación y Programación.
27. La CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, al controvertir de manera genérica, ambigua, confusa e indeterminada, a cada uno de mis argumentos plasmados en mi documento Complemento reclamación como aspirante del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR-2020, con respecto a las preguntas Nos 18, 28, 29, 43, 45, 47 y 52, viola de manera fáctica de mis derechos constitucionales al debido proceso, el acceso a los cargos públicos por meritocracia en conexidad con el derecho al trabajo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica. Solicito de manera respetuosa al juez constitucional, se proceda ordenar a la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, validar las preguntas Nos 18, 28, 29, 43, 45, 47 y 52 a mi favor, hacer los reajustes en mi calificación y por ende, se quite el punto que le asignaron a los participantes de la OPEC No 143974, que optaron por otras opciones.
28. En mi documento Complemento reclamación como aspirante del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR-2020, se solicitó a la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, con respecto a las preguntas Nos: 7, 8, 22, 31, 32, 34, 51, 58, 60, 68, 69, 70, 71, 77, 80, 84, 92, 96 y 100:
- Se me explicara, de manera precisa, clara y concisa porqué la opción que escogí en esos puntos, no corresponde a lo planteado por el texto enunciativo de los puntos aludidos y porqué si corresponde la opción que señala la Universidad Francisco de Paula Santander.
29. La CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, al no emitir ningún concepto aclaratorio de las preguntas Nos: 7, 8, 22, 31, 32, 34, 51, 58, 60, 68, 69, 70, 71, 77, 80, 84, 92, 96 y 100., viola de manera fáctica mis derechos constitucionales al debido proceso, el derecho de petición, el acceso a los cargos públicos por meritocracia en conexidad con el derecho al trabajo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica. Solicito de manera respetuosa al juez constitucional, se proceda ordenar a la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, la anulación de estas preguntas del cuestionario de preguntas funcionales y comportamentales y por consiguiente, se conmine a la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, reajustar la puntuación de los aspirantes que nos presentamos a la OPEC 143974, Grado 07, Nivel Asesor, Código g3. Y/O teniendo en cuenta los principios de favorabilidad, in dubio pro operario y la condición más beneficiosa para mí, se

exhorte a la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander proceder a validar las preguntas Nos 7, 8, 22, 31, 32, 34, 51, 58, 60, 68, 69, 70, 71, 77, 80, 84, 92, 96 y 100 a mi favor y por ende a hacer los reajustes en mi calificación.

#### IV. PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a mí favor lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, el derecho de petición, el acceso a los cargos públicos por meritocracia en conexidad con el derecho al trabajo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica previstos en la Constitución Nacional, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

**SEGUNDO:** Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER:

- se anulen las siguientes preguntas: 9, 14, 23, 25 y 56 del cuestionario de preguntas funcionales y comportamentales y procedan a hacer los reajustes en la puntuación de los aspirantes que nos presentamos a la OPEC 143974, Grado 07, Nivel Asesor, Código g3. Y/O teniendo en cuenta los principios de favorabilidad, in dubio pro operario y la condición más beneficiosa para mí, se exhorte a la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander proceder a validar las preguntas Nos 9, 14, 23, 25 y 56 a mi favor y por ende a hacer los reajustes en mi calificación.
- Validar las preguntas Nos 18, 28, 29, 43, 45, 47 y 52 a mi favor, hacer los reajustes en mi calificación y por ende, se quite el punto que le asignaron a los participantes de la OPEC No 143974, que optaron por otras opciones.
- se anulen las siguientes preguntas Nos: 7, 8, 22, 31, 32, 34, 51, 58, 60, 68, 69, 70, 71, 77, 80, 84, 92, 96 y 100 del cuestionario de preguntas funcionales y comportamentales y procedan a hacer los reajustes en la puntuación de los aspirantes que nos presentamos a la OPEC 143974, Grado 07, Nivel Asesor, Código g3. Y/O teniendo en cuenta los principios de favorabilidad, in dubio pro operario y la condición más beneficiosa para mí, se exhorte a la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander proceder a validar las preguntas Nos: 7, 8, 22, 31, 32, 34, 51, 58, 60, 68, 69, 70, 71, 77, 80, 84, 92, 96 y 100 a mi favor y por ende a hacer los reajustes en mi calificación.

**TERCERO:** Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER hacer llegar a su despacho el cuadernillo que contiene las preguntas funcionales y comportamentales, la hoja de mi respuesta y la hoja de respuestas claves, para que proceda a hacer la lectura completa y análisis confiables, de las diferentes situaciones que se plantea en cada una de las preguntas.

**CUARTO:** Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable conforme a lo consagrado en el artículo 7 del decreto 2591 del 19 de diciembre de 1991, solicito al juez constitucional que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, la suspensión de la publicación de la firmeza de la lista de elegibles, para la OPEC 143974, Grado 07, Nivel Asesor, Código g3, creando falsos derechos sobre terceros.



**QUINTO:** Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, señor juez ordene que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación de la comisión y la tutela o de su presentación según considere el juez se publique en la web de la CNSC el auto emisorio de esta acción para efectos de dar a conocer la misma, a quien eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que se resuelva en esta demanda.

**SEXTO:** En uso de las facultades ULTRA Y EXTRA PETITA investido (a) constitucionalmente y en pro de la defensa de mi derecho fundamental no alegado, solicito al señor (a) Juez, el amparo y protección del mismo, si llegase a establecer en mí tutela, situaciones fácticas que evidencie la vulneración de un derecho fundamental.

#### V. MEDIOS DE PRUEBA

1. Copia Cédula de Ciudadanía John Carlo Buitrago Burgos (Folio 1).
2. Mi documento de referencia Complemento reclamación como aspirante del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR-2020 (Folio 2 a 14).
3. Documento emitido por la CNSC – Universidad Francisco de Paula Santander, el 30 de diciembre del 2021, Respuesta a reclamación No. 441050739 y a su respectiva complementación (Folio 15 a 42).
4. Documento **Pensamiento prospectivo: visión sistémica de la construcción del futuro**, del autor Carlos Mera Rodríguez, vol. 46, núm. 84, enero-junio, 2014, Universidad Santo Tomás, Bogotá, Colombia (Folio 43 a 59).

#### VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

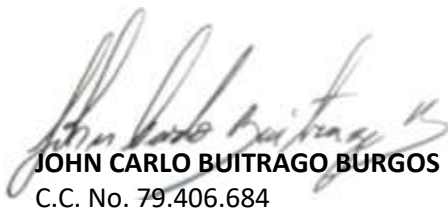
#### VII. NOTIFICACIONES

El accionante recibe notificaciones al correo electrónico [john0626@hotmail.com](mailto:john0626@hotmail.com) y en la dirección Carrera 46 A No. 187-65, Interior 8, Apartamento 402 Mirándela 11 – Bogotá.

La accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – Sede Principal: Carrera 12 No. 97 -80, piso 5 – Bogotá D.C., Colombia. Pbx: 57 (1) 3259700. Notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag. San José de Cúcuta – Colombia. Teléfono (057)(7) 5776655. Notificaciones judiciales [ugad@ufps.edu.co](mailto:ugad@ufps.edu.co)

Cordialmente,

  
**JOHN CARLO BUITRAGO BURGOS**  
C.C. No. 79.406.684